Exp. 01541-2023-EMCO-00318
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1382

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 31, [redacted], municipio y provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por Licda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00109, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al imputado [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por estar asistido de un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00109, el 23 de abril de 2024, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2, del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión, en perjuicio de [redacted].

1.3. En audiencia del 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01707, del 15 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, en esas atenciones acoger de igual forma las conclusiones vertidas en este, también, declarar las costas de oficio, toda vez que, el ciudadano ha estado representado por la oficina nacional de defensa pública, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano generales descrita al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en su medio de defensa técnica, la defensora pública [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal, todos relativos a las formalidades de los recursos.*

Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1507-2024-SSEN-00201, de fecha 24 de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya a sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in-voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal. [*sic*]

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra la sentencia penal de marras, al no tener los motivos suficientes y pertinentes del medio analizado, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso y la Constitución dominicana.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00318
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] Que el imputado fue sancionado a 5 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual*

no visualizó que en la sentencia de fondo no existió un animus de comprobación de los señalamientos que el defensor hizo en el recurso de manera atinada, que puntualizamos a dicha corte las contradicciones que existieran en las declaraciones de la víctima y del agente actuante. Que este alto tribunal debe observar que la corte erró al confirmar la decisión, igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, dando respuestas mal infundadas, advirtiendo que no observó las contradicciones que contiene la sentencia de fondo. Que la Suprema Corte pueda valorar y observar lo que la corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla. Que la sanción de 5 años que pesa sobre el imputado es una sanción injusta, que estos tribunales solo quieren dar respuestas a la víctima y no hacerse responsables de una absolución por falta de elementos probatorios que den al traste en comprometer la responsabilidad de imputado, que ciertamente existe un vicio en el procedimiento para que arroje la certeza al tribunal de que este ciudadano cometiera los hechos. Que a las violaciones notorias que existen en el procedimiento arrojan la luz necesaria para que se emitiera una absolución en este proceso. Resulta ser que la víctima, junto a su hermano, apresan al imputado y hacen varios recorridos con él y luego lo presentan ante a la policía entregando un arma blanca, pero el agente actuante cuando declara establece que lo arrestó en otro lugar y que le ocupó el arma, y tiene la gallardía la corte de establecer que no existe contradicciones en esas declaraciones, confirmando la sanción impuesta y dando aquiescencia las actas que establecen direcciones diferentes a las declaraciones. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó, de manera correcta, la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la Constitución en sus artículos 68, 69 y 218 del Código Procesal, resultando condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa alega error en la valoración de las pruebas y de que entre los testigos antes enunciados existen contradicciones en los testimonios y las mentiras vertidas por ambos testigos; esta sala al ponderar las argumentaciones del recurso optó por transcribir las declaraciones de los testigos, a los fines de verificar las alegadas incongruencias de estos. La defensa alega contradicciones de la víctima testigo y del militar actuante, sobre: a) el lugar de la detención. En Respuesta, a este alegato no ve contradicción en el lugar de la detención en estas declaraciones, la defensa sostiene que la detención fue en el sector los Novas, pero al ponderar las declaraciones de estos testigos, ninguno enuncia ese lugar en sus declaraciones, en*

tal sentido se rechaza este alegato. Sobre el acta de registro, los juzgadores al valorarla en la página 9, numeral 9 establecieron que la indicada acta de Registro recoge la actuación flagrante de la ocupación del arma blanca en poder del imputado, estableciendo la actuación atribuida al imputado, la causa que motivaron al agente a registrar al justiciable, fecha, lugar de la detención, la hora y persona registrada, identificación del agente actuante, la advertencia necesaria, la circunstancia en la en que aconteció el hecho atribuido al justiciable arrestado. Al ponderar las argumentaciones de la defensa recurrente, esta alzada procedió a visualizar el Acta de registro de persona, que se encuentra en la página 70 del expediente, en la misma establece en su parte final que el hecho ocurrió en la calle Carretera Sánchez Vieja, sector de [redacted], en tal sentido, no existe incongruencia entre el acta, que fue debidamente valorada por los juzgadores en primer grado, al establecer el señor [redacted] que las actas fueron llenadas en el destacamento policial la 17, luego de la detención del imputado, en tal sentido, que el acta estable que el arresto y registro establece que el imputado es residente en el sector de [redacted], en tal sentido, no existe la incoherencia planteada, por lo que se rechaza este alegato. Con relación al alegato de que no se ha probado el robo, pero mucho menos que el imputado portara un arma blanca, y en tal sentido esta alzada debe emitir una sentencia absolutoria a favor del imputado toda vez que no existen elementos de prueba que corroboren las declaraciones de la víctima. En Respuesta a este alegato esta alzada tiene a bien responder que son las pruebas las que han comprometido la responsabilidad del imputado, estas son : a) El Acta de Arresto en Flagrante delito, y Acta de Registro de Personas, ambas de fecha 17 de

marzo del año 2023, b) los testimonios del señor [redacted] y [redacted], militar actuante en la detención y víctima, respectivamente, c) un machete de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura con blanco. Esta sala ha apreciado, que la sentencia al valorar de forma individual y conjunta los medios de pruebas, conforme a la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, los mismos se caracterizan por la suficiencia, idoneidad; siendo probado que el imputado cometió el robo agravado, siendo destruida la presunción de inocencia y quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado. Al momento de analizar la sentencia atacada esta alzada ha comprobado que la decisión cuenta con los planos requeridos en toda sentencia, que son el: […] Al ponderar la sentencia atacada, la misma reúne los requisitos requeridos en la norma, la sentencia atacada está motivada en hecho y derecho, y los razonamientos son claros, coherentes y precisos, siendo valorados, estableciendo las consecuencias legales que se han derivado del hecho que se le ha probado al imputado, en tal sentido procede rechazar este medio, y, por vía de consecuencia, el recurso, al comprobar que la sentencia valoró las pruebas conforme a la norma procesal, no se comprobó error en la valoración de las pruebas, tampoco hubo inobservancia ni violación de la norma procesal, en tal sentido, rechaza el recurso y confirma la sentencia. […] contrario a lo que establece el recurrente, esta sala de la corte ha podido verificar que la sentencia ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, que no se evidencian los vicios alegados, que a su entender enunciaron la parte recurrente, adviniendo que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales a

> *cargo, documentales y materiales, quedando demostrada la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso al comprobar que no existe en la sentencia.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente alega, en el desarrollo de su único medio de casación, que la decisión de la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron aplicadas de manera errónea las disposiciones de los artículos 69 numeral 8 de la Constitución;

14, 25 y 426 del Código Procesal Penal.

4.3. Plantea que esa instancia judicial inobservó los señalamientos realizados por su defensa técnica en el escrito de apelación, consistente en las contradicciones que existen en las declaraciones de la víctima y del agente actuante.

4.4. Refiere que la jurisdicción *a qua* no revisó la sentencia apelada, de manera correcta, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, debido a que existen contradicciones entre las declaraciones de la víctima y del agente actuante, pues no verificó que la víctima, junto a su hermano, lo apresaron, hicieron varios recorridos con él, para luego presentarlo a la policía entregando un arma blanca; y el agente actuante estableció cuando declaró, en el contradictorio, que lo arrestó en otro lugar y que le ocupó el arma; sin embargo, la sanción fue confirmada, dando aquiescencia, a su vez, a las actas, las cuales establecen direcciones diferentes a las consignadas en las declaraciones.

4.5. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de

la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa Alzada determinar que: *[…] esta sala al ponderar las argumentaciones del recurso optó por transcribir las declaraciones de los testigos, a los fines de verificar las alegadas incongruencias de estos; […] en respuesta, a este alegato no ve contradicción en el lugar de la detención es estas declaraciones, la defensa sostiene que la detención fue en el sector Los Novas, pero al ponderar las declaraciones de estos testigos, ninguno enuncia ese lugar e sus declaraciones […]*

4.6. Esa instancia judicial determinó, además: […] *esta alzada tiene a bien responder que son las pruebas las que han comprometido la responsabilidad del imputado, estas son : a) El acta de arresto flagrante delito, y acta de registro de personas, ambas de fecha 17 de marzo del año 2023, b) los testimonios del señor [redacted] y [redacted], militar actuante en la detención y víctima, respectivamente, c) un machete , de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura con blanco; Esta sala ha apreciado, que la sentencia al valorar de forma individual y conjunta los medios de pruebas, conforme a la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, los mismos se caracterizan por la suficiencia idoneidad; siendo probado que el imputado cometió el robo agravado, siendo destruida la presunción de inocencia y quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado.*

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que

los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted][1] y [redacted],[2] no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que *un sábado al mediodía a la víctima* [redacted] *se le apagó el*

[1] […] *a mí me atracó el señor* [redacted]*, no recuerdo la fecha exacta, ya que eso pasó hace 2 años, eso pasó un sábado al mediodía, el atraco fue que yo venía para mi casa, se me quedó la guagua por* [redacted]*, estaba tratando de prender la guagua y ellos me sorprendieron, fue con un cuchillo y el otro con un machete, me despojaron de mi teléfono celular que es la flota de uno trabajar y se la llevaron, luego de ahí yo bajé a buscar a mi hermano y por el tanque, me dijeron los motoristas que estaban en esa área, lo estábamos buscando por ahí por ese pedazo, estaba esperando porque no sabía dónde estaba el compañero, lo agarramos el mayor y el hermano mío, lo llevamos a la seguridad de Edesur y luego lo llevaron a la 17, luego ellos llenaron un acta* […]. Sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00109, de fecha 23 de abril del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Pág. 6

[2] *Ibidem* nota 1. […] *si por un acta del año pasado, un acta es donde plasma un acto ya sea flagrante, de persona, una entrega voluntaria, etcétera, le llenamos ese* [redacted] *por un delito al señor Oliver, mientras hacíamos la labor de patrullaje el señor Oliver nos contactó que lo hubiesen despojado de sus pertenencias de un celular azul marco Samsung, procedimos de inmediato a ver si hacíamos contacto con el logrando efectividad y apresándolo donde tenía un machete de arma blanca de aproximadamente 16 pulgadas no teniendo la pertenencia de la víctima, porque supuestamente su compañero se lo había llevado, si porque tenía la cacha negra de 16 pulgadas (si lo reconozco por la empuñadura es el mismo mochete), yo lo plasmé en un acta de registro de persona (lo reconozco por mis letras), yo realicé el arresto en horario de la tarde, (señaló al imputado). Estábamos patrullando cuando Oliver nos contarnos, o sea, él vio la unidad y nos hizo parada en Madre Vieja Norte, no cuando nosotros llegamos nosotros no lo vimos a el de una vez, la víctima nos contactó a nosotros de que el señor Francisco lo había atracado, atando hicimos contacto con el imputado tenía el machete en las manos, la víctima estaba en madre Vieja Norte y el imputado en Madre Vieja, pero ya se hubiese ido cuando vio la unidad, exacto con un machete, lo reconoció que era directamente él, si andábamos con la víctima, él no los enseñó, el imputado intentó emprender la huida, fue en minutos ahí mismo, cuando él nos contactó la víctima estaba sola* […]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vehículo de la empresa donde labora en la calle [redacted]*, que, al tratar de prenderla, el imputado junto con otra persona, utilizando un machete y el otro con un cuchillo, lo despojaron de su teléfono celular, luego la víctima junto con las autoridades apresaron al imputado ocupándole un arma blanca de aproximadamente 16 pulgadas*.

4.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones

de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de registro de persona y flagrante delito que hace constar la ocupación del machete de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura negra con blanco, el cual portaba en su mano derecha, y como prueba material, dicha arma blanca.

4.10. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el imputado* [redacted]*, resultó arrestado en flagrante delito, mientras se encontraba* [redacted]*, por el cabo* [redacted]*, por el hecho de ocuparle*

bajo su poder al momento de su registro personal consistente en un arma blanca, tipo machete de aproximadamente 16 pulgadas con empuñadura negra con blanco. Además de que, en compañía de otra persona, haber interceptado a la víctima [redacted] *y despojarlo de un celular en las vías públicas mientras se encontraba con su vehículo dañado, momentos antes;*[3] en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

4.11. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[4] lo cual no quedó

[3] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 14, numeral III. Pág. 21.
[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derechos los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.12. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[5] tal como sucedió en la especie.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]